



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cali

E.S.D.

<b>ASUNTO:</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1 INSTANCIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN:</b>	7600133330062021-00253-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO
<b>DEMANDADO:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**, de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando en mi calidad de apoderada especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de descorrer el término de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la demanda de referencia, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida en su debida oportunidad. Lo anterior, por cuanto no se demostró la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo a lo probado en el proceso, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación:

Para el efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES
- III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO
- IV. CONCLUSIÓN
- V. PETICIÓN

## I. OPORTUNIDAD

En armonía con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a lo resuelto en Auto de Sustanciación No. 1078 dentro de la Audiencia de



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Pruebas Acta No. 129 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual cierra el debate probatorio, corriendo traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes, los cuales se surtiría en los días 25, 28, 29, 30, 31 de octubre y 01, 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2024; por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término dispuesto para tal efecto.

## II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Mediante la acción de reparación directa impetrada por la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, a través de su togado, pretende que se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, de todos los daños sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 30 de septiembre de 2019, siendo pasajera del vehículo de servicio público de placas VCV722 marca VOLVO B7R.

Sobre el particular, es importante precisar que mediante Informe de Accidente de Tránsito No. A000991483, consigna como hipótesis real del accidente aquella identificada con la nomenclatura 157 cuya descripción indica: “vehículo que invade el carril al bus del Mio, haciéndolo frenar y posterior la caída de la ocupante.”

Así las cosas, se considera que en el sub-judice se configura el hecho exclusivo y determinante de un tercero, por cuanto el vehículo de placas VCV722 de marca VOLVO donde ocurrió el hecho esta asignado al operador Blanco y Negro Masivo, y conforme lo sustentado es propiedad de leasing Bancolombia S.A; además al momento de los hechos era conducido por el señor James Sánchez Cifuentes identificado con la cédula de ciudadanía No 16.932.984; evento que también rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño v la falla para que se configure la responsabilidad del Ente Territorial.

Así las cosas, se debe recordar que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp.13477.)*

Dicho esto, se itera que la parte actora NO logro probar cuál fue la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que contribuyó a las lesiones padecidas a la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO; pues analizando los hechos que promueven la presente causa, es posible determinar que la actora no tomo las medidas mínimas de seguridad, necesarias al interior de un vehículo que se encontraba en movimiento, de tal suerte que se podría estructurar una culpa exclusiva de la víctima, entendiendo que una de las causas determinantes del daño, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa.

Es así Su señoría, que la Constitución Política en su artículo 90 establece la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, así:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:*

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un*



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

*daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírsele al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar". (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así entonces, al no configurarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no hay fundamento para declarar la misma y condenar al Distrito Especial.

Ahora bien, en lo que atañe a las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, es preciso indicar que no existe prueba idónea que lo acredite, y por ende que permita imputar responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, máxime cuando la parte actora no ha probado fehacientemente que en el presente asunto se hubieren configurado cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

En lo concerniente a los perjuicios de índole inmaterial deviene preciar que los rubros solicitados no se encuentran jurídicamente estructurados y su reconocimiento traduciría en un enriquecimiento sin justa causa.

Puesto que es evidente que el Ente Territorial, no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada.

Ahora bien, referente a los perjuicios materiales, por concepto de daño emergente y lucro cesante, brillan de orfandad probatoria, y no es viable la prosperidad de las pretensiones erigidas por los conceptos señalados; de lo contrario, una remota condena en contra de mi prohijada, generaría un rubro injustificado a favor de la demandante, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Bajo dicho contexto, no es viable reconocer las sumas de dinero pretendidas por el demandante, en la medida que son exorbitantes, alejadas a la realidad, violatorias de las normas y carentes de sustento.

En este orden de ideas, quedo demostrado que en el plenario no obra ninguna prueba que respalde los hechos expuestos en la demanda. Del material aportado junto con la demanda quedo demostrado que, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

participó en la producción del supuesto daño reclamado, y, por ende, no tiene obligación legal de indemnizar los daños alegados por la parte actora.

### III. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

#### - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es así entonces, que los hechos del 30 de septiembre de 2019, donde lastimosamente sufre lesiones en la humanidad de la demandante señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, son ajenos a la Administración Distrital como bien se ha ilustrado en líneas que anteceden, toda vez que el Ente Territorial no es la entidad encargada de prestar los servicios públicos de transporte masivo en la ciudad. Pues el vehículo de placas VCV722, involucrado en el insuceso, no es de propiedad del DISTRITO ESPECIAL, ni el conductor del mismo tiene relación o vinculación alguna con la entidad territorial.

Dicho esto, resulta palmario que el Ente Territorial, carece de legitimación en la causa para ser demandado en el proceso que hoy nos ocupa. Como es sabido, la aludida legitimación se predica a partir de la titularidad sustancial del derecho, que permite a los extremos del litigio ser parte del mismo, en calidad de demandantes o demandados, por lo que, descendiendo al caso concreto, es claro que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, no es el Ente llamado a responder frente a la administración y operación del Sistema Integrado de Transporte de la Ciudad de Cali, resultando probada dicha excepción a favor de la Administración Distrital que represento.

#### - HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

La operación del Transporte del Sistema MIO, está contratada con cuatro concesionarios de Transporte - UNIMETRO S.A, BLANCO y NEGRO MASIVO S.A, ETM S.A Y GIT MASIVO S.A, quienes, en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del Sistema MIO, por su cuenta y riesgo.

En el presente asunto, se tiene en principio que el operador del servicio de transporte BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., es la empresa en que se encontraba asignado el vehículo de placas VCV722 y quien tenía vinculado para la fecha de los hechos al conductor JAMES SÁNCHEZ CIFUENTES, conforme consta en el registro de Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000991483 en el acápite de Hipótesis, este debió



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

reaccionar ante la maniobra irresponsable de un vehículo ajeno al Sistema de Transporte Masivo que invadió el carril exclusivo ocasionando el frenado intempestivo del vehículo de placas VCV722 en el que se transportaba la accionante, lo que a todas luces constituye para la Empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en un hecho exonerante de responsabilidad al responder un hecho de un tercero.

**- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:**

La parte demandante no logra probar la relación de causalidad entre el daño y la presunta acción que le endilga al Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Movilidad. Hay ausencia de falla en el servicio imputable a mi representada porque no funge como responsable de los actos de METRO CALI S.A. que a su vez cuenta con autonomía administrativa y muchísimo menos del concesionario BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., empresa en que se encontraba asignado el vehículo de placas VCV722 y quien tenía vinculado para la fecha de los hechos al conductor JAMES SÁNCHEZ CIFUENTES.

**- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Del análisis a los hechos que promueven la presente causa, se pudo determinar que la accionante señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, no tomo las medidas mínimas de seguridad, necesarias al interior de un vehículo que se encontraba en movimiento, de tal suerte que se podría estructurar una culpa exclusiva de la víctima, entendiéndose que una de las causas determinantes del daño, lo constituye un hecho atribuible a su propia culpa.

**- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

En el caso objeto de Litis, se pudo establecer que no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte del Ente Territorial como demandada. Por lo tanto, no es imputable a la Administración Distrital el daño sufrido por la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO. No hay un solo elemento de convicción que permita esclarecer que el hecho dañoso acaecido puede atribuírsele al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, pues es la imputación el elemento esencial para realizar el reproche.

Pues de la narración de los hechos no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño respecto del Ente Territorial, por cuanto, quien pudiera ser en algún momento el



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

agente causante del daño no está bajo su guarda, pues los mismos se desarrollaron al interior de un vehículo de propiedad de una persona distinta y completamente autónoma del hoy Distrito Especial, aunado a ello, de la hipótesis consignada en el respectivo Informe de Accidente de Tránsito se endosa la responsabilidad del mismo a un tercero.

Y es así, que, con respecto a las pretensiones de la demanda, estas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, toda vez que la parte actora no logró acreditar la supuesta falla en el servicio endilgada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. No se arrimaron al proceso elementos probatorios ni pertinentes, ni útiles, ni conducentes que permitieran acreditar la responsabilidad de la parte pasiva. Se logró demostrar que en el caso que nos ocupa y respecto de la supuesta responsabilidad que se le pretende endilgar a la Administración Distrital, no se cumplieron los requisitos necesarios que permitieran el surgimiento o estructuración de una responsabilidad en cabeza de dicha entidad, toda vez que esa clase de vínculo jurídico solo se presenta si se reúnen los elementos esenciales para tal efecto, los cuales brillan por su total ausencia, particularmente la del daño antijurídico que debe ser ocasionado por un hecho o un acto realizado con culpa por parte la parte pasiva, y además que entre éste y aquél, existe el ineludible nexo de causalidad, el cual, resulta completamente inexistente en el caso que nos atañe.

#### IV. CONCLUSIONES:

De lo anterior fluye claro, que las pruebas allegadas al proceso, muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende la parte actora endilgar al DISTRITO ESPECIAL, no se demostró conforme a derecho, teniendo en cuenta que:

- El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no participó en la producción de los hechos del 30 de septiembre de 2019, como quiera que estos no se derivan de la acción u omisión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Ente Territorial.
- El estado de la vía donde sucedieron los hechos, se encontraba en buen estado, iluminada y debidamente señalizada, cumpliendo con el deber Legal y Constitucional el Ente Territorial, conforme a las obligaciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte y Constitución Nacional (artículo 311).



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

- El vehículo de placas VCV722 involucrado en el accidente de tránsito, no es de propiedad del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, ni el conductor del mismo tiene relación o vinculación alguna, evidenciándose la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Ente Territorial.
- En virtud del contrato de concesión firmado entre METRO CALI y el concesionario BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en la cláusula 93 se pactó que el concesionario sería el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes y bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo su administración, así como los perjuicios derivados de la operación de transporte. Por ende, METRO CALI S.A.S. no es responsable frente a tercero de las obligaciones que asuma o deba de asumir ETM S.A, por los daños que cause directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión derivada de la operación de transporte.
- No existe relación de causalidad entre el perjuicio y la presunta omisión por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por tal motivo, el Ente Territorial no es responsable de los perjuicios patrimoniales e inmateriales reclamados por los demandantes.

#### V. PETICIÓN:

Por las razones expuestas anteriormente y de conformidad con los argumentos de defensa exhibidos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, y en el presente escrito de alegatos, solicito a su Honorable Despacho se sirva declarar probadas las excepciones presentadas por el Ente Territorial, y de esa forma exonerar de responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De usted su Señoría, respetuosamente;

**MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO**

C. C. N.º 67.000.403 de Cali (Valle)

T. P. N.º 186.207 del C. S. de la J.

Teléfono: 3166579144

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[mariafernandarenteriacastro@gmail.com](mailto:mariafernandarenteriacastro@gmail.com)



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)